Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 05 de Agosto del 2022
HORA: 4:53:44 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ROMAN MORALES LOPEZ, con el radicado; 2020339, correo electrónico registrado; moralesyabogados@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
2020339Recursos.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220805165345-RJC-1219

Manizales, 5 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Manizales – Caldas.

Ref.: **VERBAL DE PERTENENCIA** MARIA MARLENY ZULUAGA LONDOÑO en contra de JOSE RUBEL DUQUE CARDONA y otros.

Radicado: 2020-00339-00.

Asunto: Formulación de recursos.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, identificado como aparece al interior del proceso, actuando en representación, como apoderado judicial, de la señora **MARIA MARLENY ZULUAGA LONDOÑO**, permítame formular recurso de reposición y de apelación, de forma subsidiaria, en contra del auto que decreto el desistimiento tácito; ello se hace así:

Solicitud:

Se pide al operador jurisdiccional que comprenda este escrito como un acto de hermenéutica de las normas sustanciales y procesales, nunca un ataque a la persona que profirió la decisión que ahora se censura mediante la formulación de los recursos horizontal y vertical propuestos: **no se utilizan argumentos ad-hominen**.

1.- Mediante auto que antecede el despacho judicial profirió decisión ordenando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Empero de la particular decisión que ha tomado la judicatura, en cabeza del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, en contra de las pretensiones y derechos fundamentales de la señora MARLENY ZULUAGA, no cabe sino el reparo o reproche de estar ante una injusticia, virtud del rigorismo judicial. La ley de la tabla, física y rígida.

3.- En frente de la particular decisión, se tiene que el operador judicial está obrando alejado del criterio de imparcialidad y justicia, y ello se explica así:

> .- El día 2 de febrero de 2022, se solicitó al despacho que se requiriera al abogado que defiende los intereses de ROSA LILIANA AMAYA, para que cumpliera con las cargas procesales del artículo 78 del C.G.P. **El despacho no resolvió oportunamente**.

.- .- El día 22 de marzo de 2022, se solicitó al despacho que se requiriera al abogado que defiende los intereses de ROSA LILIANA AMAYA, para que cumpliera con las cargas procesales del artículo 78 del C.G.P. **El despacho no resolvió oportunamente**.

.- El día 19 de abril de 2022, se solicitó al despacho que se requiriera al abogado que defiende los intereses de ROSA LILIANA AMAYA, para que cumpliera con las cargas procesales del artículo 78 del C.G.P. **El despacho no resolvió oportunamente**.

4.- Solo mediante auto del 6 de junio de 2022, se profirió decisión de requerimiento de aportarse nueva valla, con la concebida amenaza del archivo del proceso, sino se cumplía con la particular exigencia de nueva valla.

5.- Entonces, solo procede la aplicación de la normativa procesal, bajo un prisma drástico y sancionatorio, sin resolver de fondo lo que se ha venido pidiendo desde el mes de febrero de 2022.

6.- La Jueza Sexta Civil Municipal de Manizales, solo tiene en cuenta los términos procesales sancionatorios que la benefician, pero desconoce, de forma palmaria, sus obligaciones de resolver las peticiones dentro de los términos que ha previsto el legislador en el artículo 8 del CGP, desconociendo su obligación de evitar la paralización del proceso.

7.- Sin embargo, se tiene que el proceso objeto de censura, ha tenido una parálisis de más de cuatro meses, contados entre febrero y junio de 2022, pese a que cada mes el apoderado realizaba la petición de impulso procesal y de a aplicación de las normas procesales vigentes: El despacho hizo caso omiso.

8.- El racero que utiliza la sentenciadora de turno, es errado por demás, en un claro perjuicio de la promotora de este proceso de pertenencia.

9.- El mismo códex, en el artículo 11, se indica que es deber del operador jurisdiccional realizar una aplicación de las normas procesales en busca de la consolidación de los derechos sustanciales; este mandato legislativo guarda directa relación con el texto superior, previsto en el artículo 228.

10.- Así mismo la jueza confutada en la decisión que es objeto de reparo, no dio aplicación a lo previsto en el

artículo 119 ídem, que le ha conferido el término de 10 días para proferir providencias que resuelvan las peticiones de las partes. **Rememórese que el Juzgado entre febrero y junio de 2022, guardo sepulcral inactividad jurisdiccional**.

11.- Pero digamos que en gracia de discusión el apoderado especial de la parte actora, fue negligente en aportar la exigencia de fijar nuevas valla, con la inserción de doble dirección del inmueble objeto de usucapión. El castigo sería justo y proporcional, siempre y cuando la actividad jurisdiccional hubiera sido en extremo diligente y célere, pero acá ello no ha ocurrido.

12.- Salvo mejor criterio, obviamente un criterio diferente al contenido en el auto que decretó el desistimiento, cuando se concluye que NUNCA hubo interés de la parte actora en cumplir con la "exigencia procesal" que hizo el despacho a última hora.

13.- Valga decirse que no es cierto, por cuanto desde el mes 10 de junio de 2022, se contrató la hechura de la valla con las nuevas exigencias y así se demuestra con la cuenta de cobro, por $63.000 que nos hizo JORGE HERNÁNA MARÍN SALGADO y que ahora se aporta a este escrito.

14.- En consecuencia, yerra el despacho, al indicar que no asistió interés a la parte actora en cumplir con el particular albur procesal; igualmente se fijaron las fotografías que dan fe de lo ordenado por el despacho.

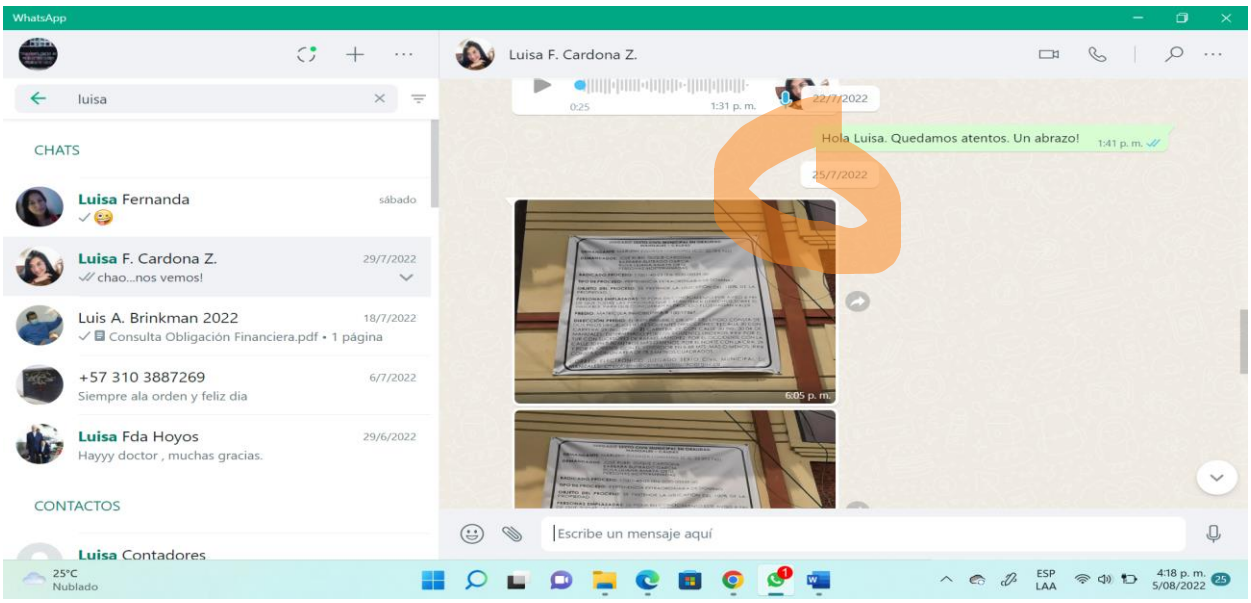

Los mensajes sobre la fijación de la valla se surtieron el día 25 de julio de 2022, tal como se logra demostrar.

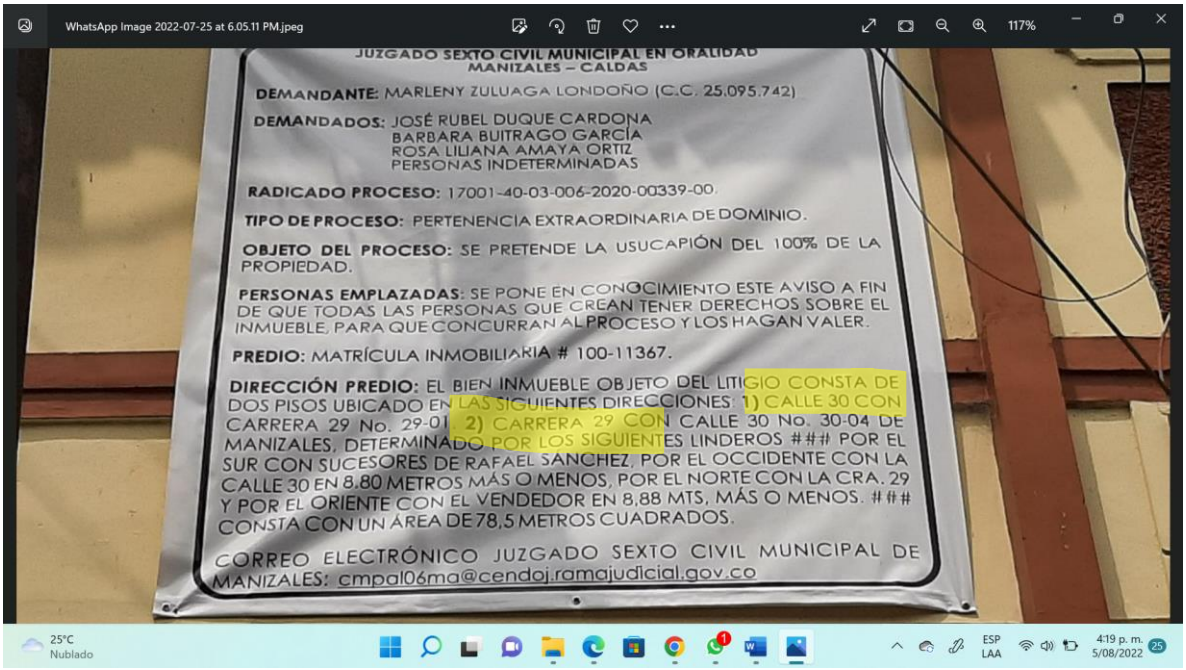

.- La exigencia del despacho sí se cumplió y dentro del término, pese a la lamentable conclusión a la que llegó el despacho judicial en el auto objeto de censura.

15.- La valla inicial, como lo que solicitó el despacho judicial, contiene la misma dirección que permitía y sigue permitiendo a cualquier persona identificar el inmueble, tanto por su ubicación, como por su número de folio de matrícula inmobiliaria; así se enseña:

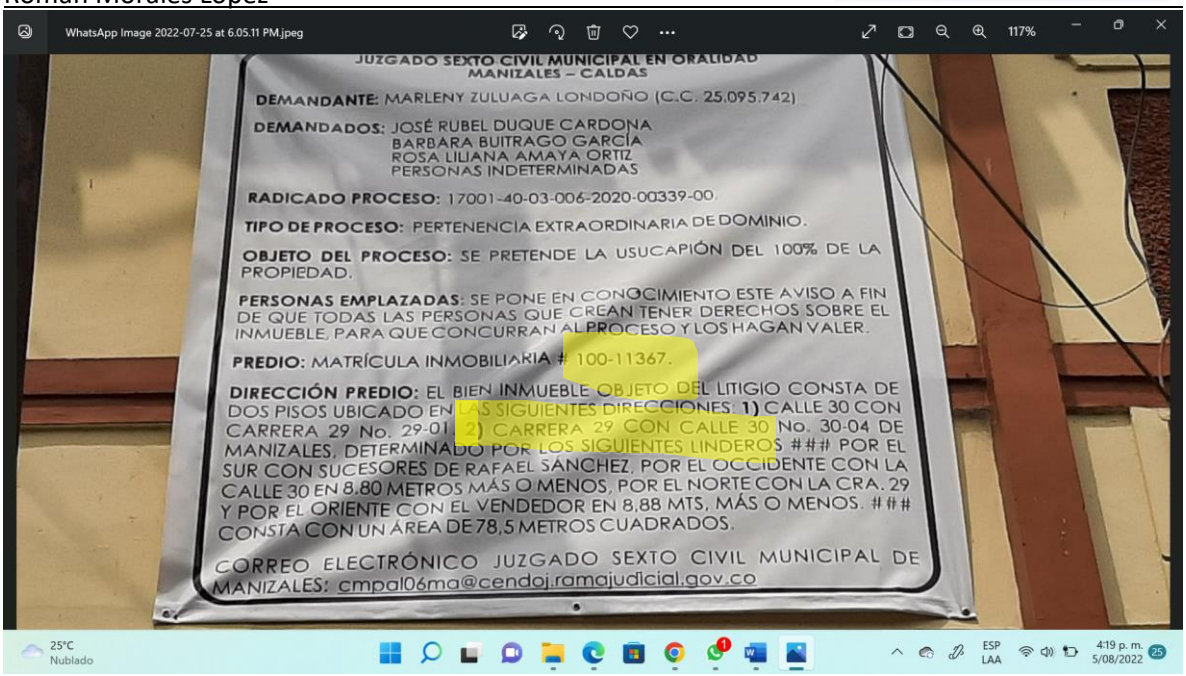

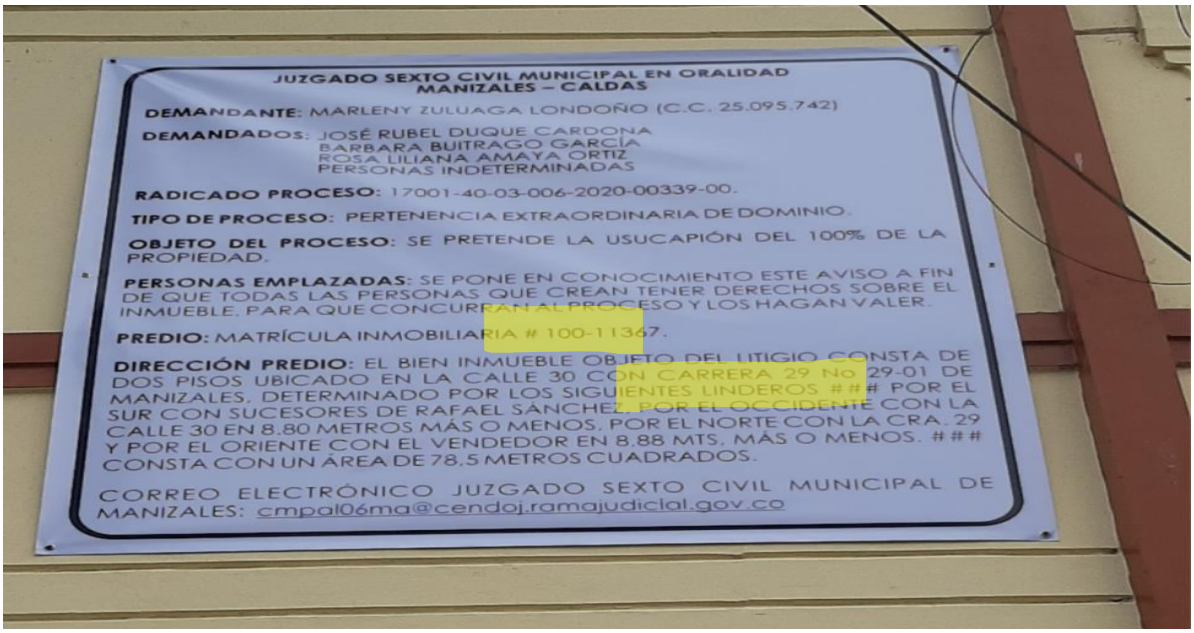

Tanto la valla inicial, como la que exigió el despacho, tienen los mismos datos identificadores, que permiten, sin hesitación alguna, una identificación plena del inmueble objeto usucapión.

16.- Acá, salvo mejor criterio, existió una exageración del despacho, al exigir una valla que contiene la misma información que la valla inicial; existe una exigencia exageración del despacho, al sancionar a la parte actora,

con el desistimiento tácito, por no aportarse oportunamente la valla que **SÍ** se había fijado por no atender la exigencia en el término de los 30 días. Empero el despacho no respeta los términos que le dispone el código. **Es una situación de abuso de poder**.

17.- En cuanto a la aplicación del desistimiento tácito, se estima que lesiona a la parte actora, la operadora judicial, cuando desconoce que no se está ante una expectativa de una demanda, sin trabar la litis jurídica procesal; desconoció la funcionaria ahora censurada que nuestro proceso declarativo va para fijación de audiencia inicial.

18.- Se estima que también tenía la diligencia de inspección judicial, obligatoria en este tipo de procesos, la oportunidad para verificar si la parte actora había o no cumplido con la fijación de la nueva valla (**valla que contenía la misma dirección y datos del folio de matrícula que ya se había fijado desde el mes de diciembre de 2020**).

19.- Sobre la improcedencia de decretar el desistimiento tácito, en el curso de un proceso con litis trabada ha dicho la Corte Constitucional, lo siguiente:

Sentencia T-201, Abr.20/15 M.P. Luis Guillermo Guerrero

> "La Corte Constitucional recordó que con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial se ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.
>
> Según la corporación, los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso.
>
> En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material, indicó.

> Sin embargo, el alto tribunal precisó que si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, no pude darle prevalencia a las formas haciendo ilusorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material.
>
> Según la corporación, los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso.
>
> El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia".

A su turno el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17, manifestó sobre el mismo tópico procesal lo siguiente:

> "Así lo explicó el Consejo de Estado citando una sentencia de tutela de la Corte Constitucional. Igualmente, aseguró que a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.
>
> No obstante, dicha tensión es solo aparente, toda vez que su solución se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no como fines en sí mismos, agregó.
>
> Con todo, el alto tribunal afirmó que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

> De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
>
> Si el juzgador no tiene certeza de la ocurrencia de algunos hechos, a pesar de que en el expediente existan documentos públicos en copia simple que den lugar a inferirlos, tendrá que decretar las pruebas de oficio correspondientes, pues solo así podrá dictar un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible (C. P. Gabriel Valbuena Hernández).

.- En conclusión, de lo discurrido, se solicita al despacho, se reponga la decisión objeto de reproche y se ordene la continuación del proceso, esto es, fijando la fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 392 del Código General del Proceso.

.- En subsidio, de una eventual negativa de la reposición, se solicita se conceda la apelación ante el superior jerárquico correspondiente para lograr la revocatoria de tan particular decisión de archivo del proceso, en pleno trámite.

Atentamente

ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.P. 156.322 C.S.J.

MARLENY ZULUAGA LONDOÑO
Con C. de C. No. 25095742

Debe a

JORGE HERNÁN MARÍN SALGADO
con C. de C. 16618311

La suma de sesenta y tres mil ($ 63.000) pesos moneda corriente por concepto de la impresión de un banner/valla, correspondiente a un proceso de pertenencia.

Manizales, viernes 10 de junio de dos mil veintidós (2.022).

Jorge H. marin S.
Jorge Hernán Marín Salgado
C. de C. 16618311

C.c. archivo

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2. Concepto: 02 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14406156917

(415)7707212489984(8020) 000001440615691 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
1661831 1	8	Impuestos y Aduanas de Manizales	10

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona natural o sucesión iliquida 2	Cédula de ciudadanía 13	1661831 1	19770602

Lugar de expedición:	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA	169	Valle del Cauca 76	Cali 001

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
MARIN	SALGADO	JORGE	HERNAN

35. Razón social:

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 169	Caldas 17	Manizales 001

41. Dirección principal: CR 24 44 12 BRR VELEZ

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
chamojorge@gmail.com		3147216777	

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
9609	20121126	1812	20150707	7310			

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	12																									

12- Ventas régimen simplificado

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [X] NO [ ] 60. No. de Folios: 1 61. Fecha: 20170301

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013.
Firma del solicitante:

Jorge H. marin S.

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: ALVAREZ PEREZ JULIO ENRIQUE
985. Cargo: Analista III

Fecha generación documento PDF: 01-03-2017 10:21:22AM

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO